

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Brasil (RT):**

- **STF niega pedido de Bolsonaro para viajar a EE.UU. a investidura de Trump.** La Justicia de Brasil negó el pedido hecho por el expresidente Jair Bolsonaro (2019-2023), quien está siendo investigado por diversos hechos en el gigante suramericano, para viajar a EE.UU., donde tenía la intención de asistir a la investidura de Donald Trump, prevista para el próximo lunes. Este jueves, el magistrado Alexandre de Moraes, del Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF), **rechazó la solicitud de devolución del pasaporte** del exmandatario, hecha por su defensa, para poder realizar el viaje, reseña [G1](#). Esta es la cuarta ocasión en la que la máxima corte niega la devolución del documento a Bolsonaro, que le fue retenido en febrero de 2024. El exmandatario tiene prohibido salir de su país por estar inmerso en una [investigación](#) por su supuesta participación en un intento de golpe de Estado, trama con la que se buscaba impedir la investidura del actual mandatario brasileño, Luiz Inácio Lula da Silva, el 1 de enero de 2023. En la reciente resolución, se señala que "no hay duda" de que desde la decisión unánime del primer panel del STF (de retener el pasaporte), **"no ha habido ningún cambio fáctico que justifique la revocación de la medida cautelar"**. En la decisión, además, se menciona que el exmandatario continúa **dando señales de intentar huir de Brasil** "para evitar la aplicación de la ley penal". El STF recuerda que, poco después de ser acusado, Bolsonaro consideró, en una entrevista con un periódico, salir del país y pedir asilo político en otra nación. **"Importante evento"**. La semana pasada, el exgobernante [aseguró](#) ser uno de los convidados de Trump para su toma de posesión. Al respecto, comentó que era "un gran honor", haber recibido la invitación. Entonces, dijo que solicitó a la Justicia autorización para hacer el viaje y que su abogado, Paulo Bueno, envió una petición a Moraes para que le devolviera provisionalmente el pasaporte y así poder asistir a este "honorable e importante evento histórico". Además de Bolsonaro, Trump invitó a la ceremonia a otros líderes latinoamericanos, principalmente a aquellos afines a su ideología política, como los mandatarios de Argentina, [Javier Milei](#); y de El Salvador, Nayib Bukele. También han informado que asistirán los presidentes de Ecuador, [Daniel Noboa](#); y de Paraguay, Santiago Peña.

“O requerente não apresentou fundamento de especial relevo que supere o elevado valor de interesse público que motiva a medida cautelar em vigor. A viagem desejada pretende satisfazer interesse privado do requerente, que não se entremostra imprescindível.

Não há, na exposição do pedido, evidência de que a jornada ao exterior acudiria a algum interesse vital do requerente, capaz de sobrelevar o interesse público que se opõe à saída do requerente do país. A situação descrita não revela necessidade básica, urgente e indeclinável, apta para excepcionar o comando de permanência no Brasil, deliberado por motivos de ordem pública.

Não há, tampouco, na petição, evidência de interesse público que qualifique como impositiva a ressalva à medida de cautela em vigor. É ocioso apontar que o requerente não exerce função que confira status de representação oficial do Brasil à sua presença na cerimônia oficial nos Estados Unidos”

## **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: la autodeterminación reproductiva garantiza que las mujeres decidan cuándo y cuántos hijos desean concebir.** La Corte Constitucional protegió los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y a la autonomía reproductiva de una mujer que fue despedida de su empleo como recepcionista en una empresa privada luego de que anunció su estado de embarazo. La accionante alegó que fue desvinculada de su trabajo bajo un supuesto acuerdo mutuo de las partes de dar por terminado el contrato laboral. La Sala Tercera de Revisión señaló que la causa de la ruptura del contrato laboral no fue de mutuo acuerdo, sino que tuvo origen en la decisión unilateral del empleador de darlo por terminado por razones discriminatorias, al conocer que la mujer estaba en embarazo. Asimismo, resaltó que la empresa no solicitó la respectiva autorización al Ministerio de Trabajo para prescindir de las labores de la accionante. La Corte destacó la importancia de aplicar un enfoque de género en la valoración de la prueba, en aras de flexibilizar la carga probatoria cuando se trata de proteger a la mujer en contextos laborales adversos. Reconoció que, históricamente, las mujeres embarazadas enfrentan actos de discriminación que limitan su acceso al mercado laboral y su permanencia en este, debido a prejuicios y estereotipos. La Sala destacó que el derecho a la autodeterminación reproductiva se ve afectado cuando la elección de una mujer de tener hijos se condiciona o restringe debido a discriminaciones laborales sobre sus decisiones reproductivas. En este escenario, la Corte recordó que, por ejemplo, se viola el derecho a la autodeterminación reproductiva en el ámbito laboral cuando se solicitan pruebas de esterilización o de embarazo para acceder o permanecer en un empleo, o cuando se excluye a las mujeres de una oferta de trabajo. En ese sentido, se destacó que, dentro de las interferencias a las decisiones reproductivas, pueden incluirse las conductas discriminatorias relacionadas con la terminación del contrato laboral, debido a que la mujer está en periodo gestacional. Por último, la Sala resaltó que cualquier acuerdo que busque afectar derechos ciertos e indiscutibles, como el fuero de maternidad, es ineficaz e inconstitucional. Por lo anterior, la Corte ordenó el reintegro de la accionante a su cargo o a uno de condiciones superiores, el pago de salarios y prestaciones, así como el reconocimiento de la licencia de maternidad a la que tenía derecho y el pago de la indemnización correspondiente. **Sentencia T-522 de 2024. M.P. Diana Fajardo Rivera**

## **España (TC/Poder Judicial):**

- **El TC desestima la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por su Sala Segunda y confirma que los letrados de la Administración de Justicia tienen potestad correctora sobre abogados y procuradores en determinados procedimientos.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, ha desestimado la cuestión interna de inconstitucionalidad formulada por su Sala Segunda en relación con los arts. 555.1 y 556 LOPJ. En ella se sostenía que dichos preceptos eran contrarios a los arts. 24.1 y 117.3 CE en tanto atribuyen a los letrados de la Administración de Justicia (antes denominados Secretarios judiciales) potestad correctora sobre los intervinientes en los procedimientos que se sigan ante ellos y, de esta manera, una potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales. La sentencia recuerda de inicio que el actual modelo de oficina judicial atribuye un destacado protagonismo a los letrados de la Administración de Justicia, sin que el desarrollo de las actuaciones procesales que la ley les confiere resulte constitucionalmente problemático en la medida en que se trate de actuaciones no jurisdiccionales. Desde tal premisa, identifica como dato decisivo para resolver la duda de constitucionalidad la naturaleza jurisdiccional o no de la facultad sancionadora que los preceptos cuestionados reconocen a los letrados de la Administración de Justicia. El Pleno descarta que los criterios que conforme a su jurisprudencia caracterizan como jurisdiccional la potestad correctora que corresponde a los jueces permitan considerar asimismo jurisdiccional la que ejercen los letrados de la Administración de Justicia. Rechaza en primer lugar que el criterio subjetivo, esto es, que el hecho de que tradicionalmente sean los jueces quienes han ejercido la potestad, resulte decisivo para calificar la función como necesariamente jurisdiccional, dada la posibilidad de que los jueces ejerzan funciones de otra naturaleza. Tampoco considera determinante de un indebido carácter jurisdiccional de las facultades correctoras sobre abogados y procuradores el criterio del contexto procesal en el que se desenvuelve de la actuación sancionadora. No solo porque la doctrina constitucional ha aceptado que no toda actuación procesal es jurisdiccional, sino porque el ejercicio de la potestad sancionadora sobre abogados y procuradores está desligado de la función decisoria en el proceso, en tanto no comporta la resolución de una cuestión controvertida sobre el fondo o sobre la situación jurídico-procesal de las partes. La sentencia concluye que no puede afirmarse la naturaleza

jurisdiccional material de la actuación correctora sobre abogados y procuradores y que resulta congruente y compatible con los arts. 117.3 y 24.1 CE invocados que se confiera a los letrados de la Administración de Justicia el ejercicio de una función correctora intraprocesal. Esa función, que el legislador aneja a la dirección de los pleitos y causas con la finalidad de garantizar su integridad y adecuado desarrollo, se circunscribe en el caso de los letrados de la Administración de Justicia a las actuaciones que se celebran ante él en las dependencias de la oficina judicial, conforme a una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados y los arts. 190.3 LOPJ y 186 LEC. Por las anteriores razones el Tribunal considera que la limitada atribución de la facultad correctora no afecta a la reserva jurisdiccional ni vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad. Han anunciado la formulación de voto particular los magistrados Concepción Espejel Jorquera y José María Macías Castaño.

- **El Tribunal Supremo fija doctrina sobre los requisitos legales para conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España.** El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado dos sentencias que sientan los criterios decisivos que sintetizan la doctrina de la sala en la materia, para que puedan ser tenidos en cuenta en la litigiosidad pendiente sobre esta materia: - La concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España conforme a la Ley 12/2015, de 24 de junio, corresponde a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que no está vinculada por la valoración del notario en el acta de notoriedad que contempla la ley acerca de si se cumplen o no los requisitos legales exigidos para la concesión. - El artículo 1.2 de la Ley 12/2015 exige que los medios de prueba que permiten valorar si queda acreditada o no la condición de sefardí del solicitante, cumplan determinados requisitos para poder ser tomados en consideración como elementos de juicio. Es decir, se requiere que los medios probatorios observen de manera rigurosa los requisitos legalmente establecidos. - Así, cuando el certificado expedido por el presidente de la comunidad judía o autoridad rabínica no reúne los requisitos de los apartados a), b) o c) del artículo 1.2 de dicha ley, no se le puede dar valor probatorio con base en el apartado g) del citado artículo, pues cuando el legislador hace referencia a «cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España» debe entenderse referida a cualquier otra circunstancia distinta de las contempladas en los apartados anteriores de dicho artículo y no a las mismas circunstancias cuando no se cumplen en su integridad sus requisitos. - Para el medio probatorio a que se refiere la letra f) del artículo 1.2 de la Ley 12/2015 consistente en el informe motivado que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español, la ley alude a que se trate de un informe «emitido por entidad de competencia suficiente». La referencia legal a que el informe sea emitido por una «entidad» lleva a concluir que los informes de apellidos requieren el respaldo de una «colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica» de competencia suficiente. -Que el art. 1.2 de la Ley 12/2015 prevea como uno de los medios probatorios para acreditar la condición de sefardí originario de España el «informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español» no significa que cualquier informe que tenga tal objeto haya de ser necesariamente aceptado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y por el tribunal que conozca de la impugnación de la resolución dictada por tal organismo, que deberá valorar el informe según las reglas de la sana crítica. - Ello no impide que otros informes, como los genealógicos u otros que sean emitidos por expertos o investigadores puedan ser tomados en consideración como un elemento más entre los que, de manera más amplia, se admiten en la letra g) del artículo 1.2 de la Ley 12/2015 («cualquier otra circunstancia») y, por tanto, susceptibles de ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica juntamente con los demás medios de prueba. - Además de la acreditación de la condición de sefardí originario de España, es preciso que el solicitante acredite la especial vinculación con España. El artículo 1.3 de la Ley 12/2015 se refiere a los medios probatorios que, valorados en su conjunto, acreditan la especial vinculación con España. Para impugnar en casación la valoración en conjunto realizada por el tribunal de apelación de los medios probatorios aportados por el solicitante que cumplan los requisitos legales, es preciso denunciar un error notorio en la valoración de la prueba (arts. 477.2 y 5 LEC). - No es contrario al art. 14 de la Constitución que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, si ha detectado que estaba concediendo la nacionalidad española con base en una aceptación acrítica de las actas de notoriedad expedidas por notarios, sin cumplirse los requisitos exigidos por la Ley 12/2015, haya rectificado la práctica anterior y haya comenzado a valorar con rigor el cumplimiento de los requisitos legales. No hay derecho a la igualdad en la ilegalidad.

## **Rusia (InfoBae):**

- **Tribunal condena a tres abogados de Navalni a penas de entre 3,5 y 5,5 años de prisión.** Un tribunal de Rusia ha condenado este viernes a penas de entre tres años y medio y cinco años y medio de cárcel a tres abogados que en el pasado defendieron al fallecido opositor Alexei Navalni en diversos procesos judiciales. Según las informaciones recogidas por la agencia rusa de noticias Interfax, los tres han sido condenados por participar en las actividades de "una organización extremista", en referencia a organizaciones fundadas por Navalni que fueron designadas como tal por Moscú. Así, Vadim Kobzev ha recibido una sentencia de cinco años y medio de prisión, mientras que Alexei Lipster ha sido condenado a cinco años de cárcel e Igor Sergunin ha recibido una pena de tres años y medio entre rejas, veredictos que aún pueden ser apelados. El tribunal ha señalado que todos ellos tendrán prohibido ejercer la abogacía durante un periodo de tres años una vez que cumplan sus sentencias en este caso, en el que otros dos abogados de Navalni, Olga Mijailova y Alexander Fedolov, están imputados y buscados por las autoridades, dado que están en el extranjero. El juicio arrancó en septiembre en un tribunal de Petushki, que en la primera vista ordenó que el proceso se desarrollara a puerta cerrada, tal y como pidió la Fiscalía, bajo la premisa de que la seguridad de los acusados podría estar en peligro y a la presunta existencia de un riesgo de presiones. A los tres abogados se les acusaba de transmitir a Navalni información que le habría permitido planificar y perpetrar delitos "extremistas" desde prisión, donde murió en febrero de 2024 en el marco de una pena de cerca de 30 años de cárcel contra él por cargos de "extremismo" y fraude. El entorno de Navalni denunció que el opositor habría sido asesinado por las autoridades rusas y apuntó directamente al presidente, Vladimir Putin, como responsable, mientras que el Gobierno ha rechazado toda implicación en el suceso y afirmó que el deceso tuvo lugar por causas naturales.

## **Pakistán (CNN):**

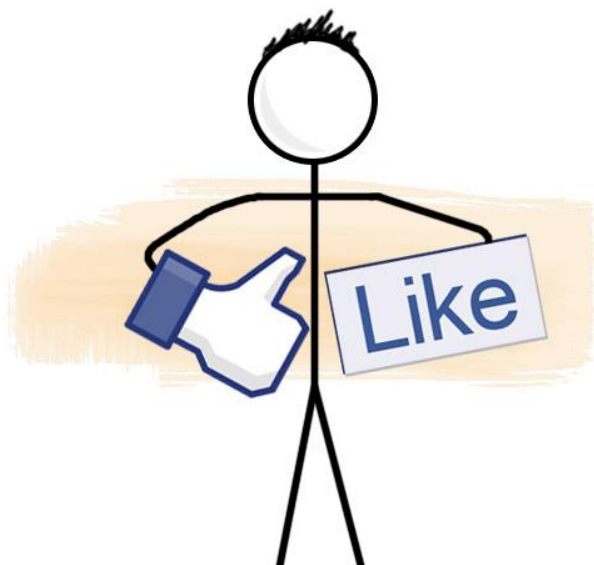
- **Tribunal sentencia al ex primer ministro Imran Khan y a su esposa a prisión en un caso de corrupción.** Un tribunal pakistaní sentenció este viernes al ex primer ministro de Pakistán, Imran Khan, ya encarcelado, y a su esposa a 14 y 7 años de prisión, respectivamente, tras hallarlos culpables de corrupción, según informaron funcionarios y su abogado. La pareja está acusada de aceptar un regalo de tierras de un magnate inmobiliario a cambio de dinero lavado cuando Khan estaba en el poder. Los fiscales afirman que el empresario, Malik Riaz, fue autorizado por Khan a pagar las multas que se le impusieron en otro caso con el mismo dinero lavado de 190 millones de libras esterlinas (US\$ 240 millones) que las autoridades británicas devolvieron a Pakistán en 2022 para ser depositado en el tesoro nacional. Khan negó cualquier delito e insistió desde su arresto en 2023 que todos los cargos en su contra son una conspiración de sus rivales para evitar que regrese al cargo. Khan, que fue destituido mediante una moción de censura en el parlamento en abril de 2022, había sido previamente condenado por cargos de corrupción, revelación de secretos oficiales y violación de leyes matrimoniales en tres sentencias separadas, recibiendo penas de 10, 14 y 7 años, respectivamente. Según la ley pakistaní, cumplirá las penas de forma concurrente, lo que significa que la duración será la de la pena más larga.

## **De nuestros archivos:**

**19 de septiembre de 2013  
Estados Unidos (AP)**

- **Tribunal apoya marcar "me gusta" en Facebook.** Marcar "me gusta" en Facebook constituye libertad de expresión protegida por la Constitución y puede equipararse en el siglo XXI a la colocación de un letrero de campaña en el jardín delantero de una casa, dijo el miércoles en un fallo una corte federal de apelaciones. Con esta decisión, la Corte de Apelaciones del Cuarto circuito en Richmond anuló otro fallo, el de un tribunal inferior, el cual había determinado que hacer clic en "me gusta" en una página de Facebook no constituía expresión suficiente que ameritara la protección constitucional. El significado exacto de "me gusta" —si es que lo tiene— marcó una disputa en un caso judicial en Virginia en el que estuvieron implicadas seis personas, las cuales afirman que el jefe de policía de Hampton, B.J. Roberts, las despidió por apoyar a un oponente en la campaña de reelección en 2009. Al final Roberts ganó la reelección. Los empleados presentaron una demanda en la que destacaron la vulneración de sus derechos en conformidad con la Primera Enmienda constitucional, que protege la libertad de expresión.

Roberts dijo que algunos trabajadores fueron despedidos porque quería reemplazarlos con agentes juramentados y a otros por su desempeño deficiente o porque creía que sus acciones "obstruían la armonía y la eficacia de la oficina". Uno de los empleados afectados, Daniel Ray Carter, había marcado "me gusta" en la página de Facebook de Rim Adams, oponente de Roberts. El juez federal Raymond Jackson, en Norfolk, había fallado en abril de 2012 que aunque los empleados públicos tienen derecho a expresarse como ciudadanos sobre asuntos de interés público, marcar "me gusta" no equivalía a libertad de expresión. Es decir, no es lo mismo que escribir un mensaje y publicarlo en Facebook. En su fallo, Jackson reconoció la necesidad de sopesar si fue factor para el despido la postura manifestada por algún empleado. Sin embargo, el juez escribió que era irrelevante el punto de si hacer clic en "me gusta" no era libertad de expresión protegida constitucionalmente. Los tres jueces del panel de la corte de apelaciones discreparon de esa posición y fallaron que "gustarle a alguien la campaña política de un candidato comunica la aprobación del usuario del candidato y apoya la campaña al asociar al usuario con ella. "De esta manera, es el equivalente en internet a desplegar una pancarta política en el patio frontal de la casa de alguna persona, lo que la Corte Suprema ha ratificado constituye expresión sustancial". El caso fue regresado al tribunal inferior.



**Puede equipararse en el siglo XXI a la colocación de un letrero de campaña en el jardín delantero de una casa**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*